

Versión:

Fecha de Vigencia:

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN EN EL MUNICIPIO DE PEREIRA LAS MEDIDAS ORDENADAS POR EL SEÑOR GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE RISARALDA A TRAVÉS DE LOS DECRETOS 1082 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2020 Y 1088 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2020.

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PEREIRA, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 314 y 315 numeral 2 de la Constitución Política de Colombia, el literal b), numeral 1 del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificada por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, la Ley 1523 de 2012, la Ley 1801 de 2016, la Resolución 2230 del 27 de noviembre de 2020, el Decreto Departamental 1082 del 20 de diciembre de 2020 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 2 de la Constitución Política establece que "(...) *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (...)*"; así mismo, que "(...) *Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (...)*".

Que el artículo 95 de la Constitución Nacional expresa que el ejercicio de los derechos y libertades en ella reconocidas lleva consigo compromisos y obligaciones de todas las personas, tales como actuar con apego al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud.

Que, así mismo, el artículo 49 de la mencionada máxima normativa, establece que "*Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad*".

Que el artículo 189, numeral 4, ibídem, establece que el presidente de la República se encuentra facultado, en su calidad de Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad de Policía, para "*Conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado*".

Que el artículo 209 ídem establece que "(...) *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones (...)*"

Que el artículo 314 de la mencionada Constitución establece que "*en cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio*"

Que el numeral 2 del artículo 315 de la misma Carta Política, reza que, entre otras atribuciones, les compete a los alcaldes "*Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del presidente de la República y del respectivo Gobernador (...)*". (Negrilla fuera del texto original).

Que, en el parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 1523 de 2012 "*Por la cual se adopta la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones*", se prevé que "(...) *la gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo (...)*".

Que, el artículo 3 ídem, dispone que entre los principios generales que orientan la gestión del riesgo se encuentra el principio de protección, en virtud del cual "*Los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad*"

Versión:

Fecha de Vigencia:

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN EN EL MUNICIPIO DE PEREIRA LAS MEDIDAS ORDENADAS POR EL SEÑOR GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE RISARALDA A TRAVÉS DE LOS DECRETOS 1082 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2020 Y 1088 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2020.

públicas y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados."

Que, en igual sentido, la citada disposición, en su mismo artículo 3, consagra el principio de solidaridad social, el cual implica que *"todas las personas naturales y jurídicas, sean estas últimas de derecho público o privado, apoyarán con acciones humanitarias a las situaciones de desastre y peligro para la vida o la salud de las personas."*

Que, de igual manera, la norma en comento prevé el principio de precaución, el cual consiste en que **"Cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastre, las autoridades y los particulares aplicarán el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo."** (Negrilla por fuera de texto original).

Que, corolario de lo anterior, la pluricitada norma, en cuanto al principio de autoconservación, reza que *"Toda persona natural o jurídica, bien sea de derecho público o privado, tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para una adecuada gestión del riesgo en su ámbito personal y funcional, con miras a salvaguardarse, que es condición necesaria para el ejercicio de la solidaridad social."* (Negrilla por fuera de texto original).

Que, el artículo 12 ídem, establece que, respecto de los alcaldes, estos *"Son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción"*.

Que el artículo 14 ídem dispone que *"los alcaldes como jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el Distrito y en el municipio. El alcalde como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción"*.

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo, y con relación al orden público, según el literal b), numeral 1, les compete **"conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador"**. (Negrillas propias).

Que, corolario de lo anterior, el artículo 14 de la Ley 1801 de 2016 establece que los alcaldes, en su calidad de primera autoridad de policía del municipio, tienen el poder de tomar acciones de policía encaminadas a prevenir el riesgo ante situaciones de emergencia, seguridad y calamidad, pudiendo con ello mitigar las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante y así disminuir el impacto de sus posibles consecuencias.

Que el artículo 24 de la Constitución Política de Colombia establece la libre circulación de todos los habitantes del territorio colombiano como un derecho fundamental; empero, tal suprema categoría no le da la calidad de ser absoluto; es decir, esta garantía constitucional está supeditada a limitaciones, lo cual ha sido reafirmado y reiterado por el máximo órgano de cierre de la jurisdicción constitucional y salvaguarda de la Carta Política, cuando reza que *"el derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero sólo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión e infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el*

Versión:

Fecha de Vigencia:

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN EN EL MUNICIPIO DE PEREIRA LAS MEDIDAS ORDENADAS POR EL SEÑOR GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE RISARALDA A TRAVÉS DE LOS DECRETOS 1082 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2020 Y 1088 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2020.

*orden público, la salud y la moral pública. (...) toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad (...)*¹.
(Subrayado fuera del texto original)

Que el artículo 202 de la mencionada Ley 1801 de 2016, establece como funciones de los alcaldes ante situaciones de emergencia y calamidad, las siguientes:

“COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

(...)

4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.

5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.

(...)

7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.

8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.

(...)

12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja”.

Que la Corte Constitucional, en pronunciamientos anteriores a la fecha de expedición de la citada ley, ya había sostenido que *“la función de policía implica la atribución y el ejercicio de competencias concretas asignadas de ordinario y mediante el ejercicio del poder de policía a las autoridades administrativas de policía; en últimas, esta es la gestión administrativa en la que se concreta el poder de policía y debe ser ejercida dentro de los marcos generales impuestos por la ley en el orden nacional. Su ejercicio compete exclusivamente al presidente de la República, a nivel nacional, según el artículo 189-4 de la Carta, y en las entidades territoriales a los gobernadores y los alcaldes quienes ejercen la función de policía (arts. 303 y 315-2 C.P.) dentro del marco constitucional, legal y reglamentario”*². (Negrillas fuera de texto).

Que el 6 de marzo de 2020 se confirmó el primer caso de SARS-Cov-2 en la República de Colombia, evidenciando que la curva de crecimiento de propagación de la enfermedad estaba en aumento, por tanto, existió la necesidad irrestricta de proferir medidas tendientes a prevenir, mitigar y reducir las probabilidades de expansión de la enfermedad y sus consecuencias.

¹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-483 del 8 de julio de 1999. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

² Corte Constitucional de Colombia. Sentencias C-366 de 1996, C-045 de 1996 y C-813 de 2014.

Versión:

Fecha de Vigencia:

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN EN EL MUNICIPIO DE PEREIRA LAS MEDIDAS ORDENADAS POR EL SEÑOR GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE RISARALDA A TRAVÉS DE LOS DECRETOS 1082 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2020 Y 1088 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2020.

Que el Ministerio de Salud y de Protección Social ordenó mediante Resolución 385 de 2020 declaró la emergencia sanitaria en Colombia y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos., misma que fue prorrogada mediante Resolución 844 del 26 de mayo de 2020 hasta el 31 de agosto de 2020 y nuevamente mediante la Resolución 2230 del 27 de noviembre de 2020 hasta el 28 de febrero de 2021, con la salvedad de que tal declaratoria podrá finalizar antes de la fecha señalada cuando desaparezcan las causas que le dieron origen o, si estas persisten o se incrementan, el término podrá prorrogarse nuevamente.

Que el 11 de marzo del presente año, la Organización Mundial de la Salud -OMS declaró pandemia el SARS-Cov-2, esencialmente por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de redundar en la mitigación del contagio.

Que mediante el Decreto Legislativo 539 del 13 de abril de 2020 se estableció que durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del SARS-Cov-2, el Ministerio de Salud y Protección Social será la entidad encargada de determinar y expedir los protocolos que sobre bioseguridad se requieran para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración, para mitigar, controlar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia.

Que así mismo, se determinó en el precitado Decreto Legislativo 539 del 13 de abril de 2020 que, durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del SARS-Cov-2, los gobernadores y alcaldes estarán sujetos a los protocolos que sobre bioseguridad expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

Que de conformidad con el memorando 2020220000083833 del 21 de abril de 2020, expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social, a la fecha no existen medidas farmacológicas ni tratamiento alguno, como vacunas y/o medicamentos antivirales, que permitan combatir con efectividad el SARS-Cov-2, por lo tanto, se requiere adoptar medidas no farmacológicas que tengan un impacto importante en la disminución del riesgo de transmisión del mencionado Coronavirus de humano a humano, dentro de las cuales se encuentra la higiene respiratoria, el distanciamiento social, el autoaislamiento voluntario y la cuarentena, medidas que han sido recomendadas por la Organización Mundial de la Salud -OMS-.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social reportó el 9 de marzo de 2020 0 muertes y 3 casos confirmados en Colombia y al 20 de diciembre de 2020 se han reportado 1'507.222 casos confirmados y 89.330 casos activos y una cifra de 40.475 personas fallecidas.

Que a su vez la Organización Mundial de la Salud -OMS, señaló que se encuentran 76.8 millones casos del nuevo coronavirus COVID-19, 43.2 millones de casos recuperados y 1.69 fallecidos.

Que la Organización Mundial de la Salud -OMS-, emitió un documento con acciones de preparación y respuesta para SARS-Cov-2 que deben adoptar los Estados, con el fin de minimizar el impacto de la epidemia en los sistemas de salud, los servicios sociales y la actividad económica, que van desde la vigilancia en ausencia de casos, hasta el control una vez se ha presentado el brote. En este documento se recomienda como respuesta a la propagación comunitaria del SARS-Cov-2, entre otras, la adopción de medidas de distanciamiento social.

Versión:

Fecha de Vigencia:

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN EN EL MUNICIPIO DE PEREIRA LAS MEDIDAS ORDENADAS POR EL SEÑOR GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE RISARALDA A TRAVÉS DE LOS DECRETOS 1082 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2020 Y 1088 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2020.

Que la Dirección de Epidemiología y Demografía del Ministerio de Salud y Protección Social, en memorando 202022000163223 del 27 de julio de 2020, señaló:

"De acuerdo a la información reportada por el Instituto Nacional de Salud, el promedio de casos diarios confirmados por fecha de reporte, entre el 20 y el 26 de Julio de 2020 es de 7.385

La letalidad a causa de COVID-19, que establece el porcentaje de personas que han fallecido por esta situación con respecto a los casos identificados como positivos para este evento, en Colombia a 26 de julio es de 3,42%. La tasa de letalidad mundial es de 3.91%.

(...)

Respecto de la positividad de las pruebas de laboratorio que establece cuál es el porcentaje de muestras positivas con respecto al total de muestras procesadas, fue de 21% para el 26 de julio de 2020."

Que, de las cifras antes reportadas, a fecha del 20 de diciembre de 2020, en el departamento de Risaralda se han reportado 29.493 casos, de los cuales 19.643 se presentan en el municipio de Pereira, siendo 17.481 los recuperados, 445 los fallecidos y 1717 los casos activos³.

Que teniendo en cuenta la velocidad de propagación del virus y el aumento de la ocupación en UCI en los últimos días, así como la limitada expansión en los servicios de salud, se hace necesaria la toma de medidas adicionales en procura de la contención del SARS-Cov-2.

Que con el objeto de preservar el orden y la salud de nuestros ciudadanos habrá de adoptarse en el municipio de Pereira la medida de pico y cédula para realizar actividades notariales, bancarias, pago de subsidios del Gobierno Nacional y reclamo de medicamentos, medidas dictadas por el señor Gobernador del departamento de Risaralda.

Que, al tenor de la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional, el concepto de autonomía territorial se entiende como *"(...) un rango variable, que cuenta con límites mínimos y máximos fijados por la Constitución Política, dentro de los cuales actúan los entes territoriales. En tal virtud, el límite mínimo de la autonomía territorial, garantizado por la Constitución, constituye su núcleo esencial y está integrado por el conjunto de derechos, atribuciones y facultades reconocidas en la Carta Política a las entidades territoriales y a sus autoridades, para el eficiente cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo.(...) El límite máximo de la autonomía territorial tiene una frontera política entendida como aquel extremo que al ser superado rompe los principios de organización del Estado para convertirse en independiente, en algo diferente de aquella unidad a la cual pertenecen las entidades territoriales. En nuestro medio, el límite máximo lo señala el artículo 1° de la Constitución al establecer que Colombia es una república unitaria"*⁴.

Que, corolario de lo anterior, como ya se mencionó, el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia faculta a los alcaldes municipales dictar medidas administrativas encaminadas a conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador.

³ Fuente: Ministerio de Salud de Colombia. Enlace: <https://www.ins.gov.co/Noticias/Paginas/Coronavirus.aspx>

⁴ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-889 de 2002.

Versión:

Fecha de Vigencia:

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN EN EL MUNICIPIO DE PEREIRA LAS MEDIDAS ORDENADAS POR EL SEÑOR GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE RISARALDA A TRAVÉS DE LOS DECRETOS 1082 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2020 Y 1088 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2020.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificada por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, literal b), los alcaldes son los responsables de conservar el orden público en su jurisdicción, entendiéndose con ello que se encuentran facultados, a fin de cumplir tal mandato legal, para dictar medidas restrictivas tales como prohibición de expendio y consumo de bebidas embriagantes.

Que el artículo 14 de la Ley 1801 de 2016 establece que *“los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia”*.

Que, por su parte, el artículo 202 ibidem establece que *“ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores: (...) 7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas”*.

Que a su vez, según lo dispuesto en los artículos 204 y 205 de la Ley 1801 de 2016, los alcaldes municipales y distritales son la máxima autoridad de Policía en sus respectivos municipios o distritos, quienes deberán garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción, para ello tienen como función de policía, entre otras, la de garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas.

Que el artículo 2.2.4.1.1 del Decreto 1740 de 2017 establece que *“se entenderá como Ley Seca la medida preventiva y temporal, que un alcalde decreta para prohibir y restringir el expendio y consumo de bebidas embriagantes, con el fin de mantener o restablecer el orden público”*.

Así mismo, el referido Decreto 1740 de 2017 dispone en el artículo 2.2.4.1.2. que los alcaldes municipales y distritales *“podrán decretar la ley seca, si cumplen con los siguientes criterios: a) La medida debe adoptarse de acuerdo con los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad. No puede traducirse en la supresión absoluta o ilimitada de libertades públicas o privadas; b) La medida debe ser indispensable y su única finalidad debe ser la conservación o restablecimiento del orden público, y no podrá motivarse por razones ajenas al orden público; c) Debe existir una relación de causalidad entre la posible o efectiva alteración al orden público y la adopción de la medida; d) Determinar el tiempo por el que se adopta la medida, el cual debe corresponder al estrictamente necesario para conservar o restablecer el orden público; e) En los casos en que se cuenten con estudios de seguridad, los alcaldes deberán motivar el acto administrativo en dichos estudios, donde se demuestre la afectación o posible afectación al orden público; f) La medida puede ser adoptada en todo o parte de la jurisdicción del municipio o distrito”*.

Que, teniendo como sustento normativo lo anteriormente expuesto, se decretará la medida de Ley Seca en toda la jurisdicción del municipio de Pereira en los términos expuestos en la parte resolutive del presente acto administrativo, de acuerdo con lo ordenado por el señor Gobernador del Departamento de Risaralda.

Que, en pronunciamientos del máximo órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional, este alto tribunal ha sostenido que el sistema de normas legales y constitucionales colombiano comporta como pilar fundamental de la existencia del Estado mismo el derecho fundamental a la libertad, en tal sentido, *“el orden público, deber ser entendido como el*

Versión:

Fecha de Vigencia:

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN EN EL MUNICIPIO DE PEREIRA LAS MEDIDAS ORDENADAS POR EL SEÑOR GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE RISARALDA A TRAVÉS DE LOS DECRETOS 1082 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2020 Y 1088 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2020.

conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos. En una democracia constitucional este marco constituye el fundamento y el límite del poder de policía, que es el llamado a mantener el orden público, orientado siempre en beneficio del goce pleno de los derechos. En ese sentido, la preservación del orden público no puede lograrse mediante la supresión o restricción desproporcionada de las libertades públicas, puesto que el desafío de la democracia es permitir el más amplio y vigoroso ejercicio de las libertades ciudadanas⁵.

Que, empero, y a pesar de lo consagrado en el ya citado artículo 24 de la Constitución Política de Colombia, el honorable Consejo de Estado ha sostenido que *"las limitaciones de las que puede ser objeto el derecho fundamental a la libertad de locomoción, deben estar expresamente consagradas en la normatividad vigente (...)"*⁶.

Que el Título VII de la Ley 9 de 1979 establece medidas sanitarias; así mismo, consagra que es el Estado quien deberá ser el ente regulador en materia de salud, facultándole para expedir disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud.

Que el Decreto 780 de 2016, en su artículo 2.8.8.1.4.3, parágrafo 1, establece que *"sin perjuicio de las medidas antes señaladas y en caso de **epidemias** o situaciones de emergencia sanitaria nacional o internacional, **se podrán adoptar medidas de carácter urgente y otras precauciones basadas en principios científicos recomendadas por expertos con el objetivo de limitar la diseminación de una enfermedad o un riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad en una zona determinada**".* (Negrilla y subrayados fuera del texto original).

Que el numeral 44.3.5 del artículo 44 de la Ley 715 de 2001, señala como competencia a cargo de los municipios *"(...) Ejercer vigilancia y control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la salud, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población, tales como establecimientos educativos, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos, puertos, aeropuertos y terminales terrestres, transporte público, piscinas, estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y similares, plazas de mercado, de abasto público y plantas de sacrificio de animales, entre otros"*.

Que en atención al ya citado artículo 202 de la Ley 1801 de 2016 y bajo la potestad extraordinaria que ostenta el alcalde para atender situaciones de emergencia o calidad, con la finalidad de prevenir riesgos o mitigar los efectos provenientes de la epidemia causada por el SARS-Cov-2, dictará la medida de Toque de Queda en los términos que se consagren en la parte resolutive de este acto administrativo, lo anterior en cumplimiento de lo ordenado por el señor Gobernador del Departamento de Risaralda.

Que los Coronavirus aglomeran una gran cantidad de virus que causan diversidad de afecciones, desde un resfriado común hasta enfermedades respiratorias graves que comprometen la vida de quien se contagia. En lo que respecta al SARS-Cov-2, esta cepa causa en el ser humano fiebre, tos, disnea o dificultad respiratoria y en casos graves, causa neumonía, síndrome respiratorio agudo severo, insuficiencia renal y la muerte.

Que existen suficientes motivos jurídicos, fácticos, científicos, médicos y epidemiológicos para decirse que el no acatamiento de las medidas básicas de bioseguridad y la recurrencia de comportamientos que soslayan las órdenes sanitarias preventivas dictadas por el

⁵ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-024 DE 1994.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicado: 25000-23-42-000-2013-02821-01(AC).

Versión:

Fecha de Vigencia:

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN EN EL MUNICIPIO DE PEREIRA LAS MEDIDAS ORDENADAS POR EL SEÑOR GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE RISARALDA A TRAVÉS DE LOS DECRETOS 1082 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2020 Y 1088 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2020.

Gobierno Nacional y el señor Gobernador del Departamento de Risaralda, no solo afectan gravemente la salud de quien actúa, sino de su entorno social y de terceros.

Que mediante el Decreto Departamental No. 1082 del 20 de diciembre de 2020, el señor Gobernador del Departamento de Risaralda dictó medidas relacionadas con el orden público en todo el territorio Risaraldense.

Que entre las aludidas medidas de orden público, el jefe del ejecutivo departamental ordenó *"restringir la circulación de personas mayores de 70 años en todo el territorio del Departamento de Risaralda"*; sin embargo, mediante sentencia del 10 de agosto de 2020, el Tribunal de Cundinamarca sustentó la procedencia de la acción de tutela bajo el entendido de que esta *"debe analizarse con base en el criterio sospechoso de discriminación por el factor de la edad, dado que en este caso se tomó una medida general para toda la población, pero de forma diferenciada, esto es, más restrictiva para las personas mayores de 70 años"*.

Que, aunado a lo anterior, el Tribunal instó al Ministerio del Interior para que *"no se vuelva a implementar a futuro, dado que vulnera los derechos fundamentales a la igualdad, no discriminación y dignidad humana de las personas adultas mayores de 70 años"*.

Que, así mismo, la mentada Corporación mencionó que *"es preciso referir como primera medida, que el derecho y principio a la igualdad y no discriminación aquí alegado posee un carácter fundamental para salvaguardar los derechos de las personas adultas mayores, tanto en el derecho internacional como en el interno, como se ha visto. Por consiguiente, el Estado tiene la obligación de: i) no introducir en el ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias; ii) eliminar de dicho ordenamiento las regulaciones de carácter discriminatorio; y iii) combatir las prácticas discriminatorias"*.

Que, corolario de lo anterior, sostuvo que *"en vista de lo anterior, para la Sala no existe duda que cuando se trata de derechos y libertades, los adultos mayores se deben considerar iguales en trato al resto de la población, y en esta medida, tanto la Constitución Política como la Ley 1251 de 2008, y el derecho convencional, señalan que no se puede permitir ningún tipo de trato discriminatorio a los adultos mayores en razón a su edad"*, concluyendo que *"en este asunto, tanto en el plano fáctico como jurídico se puede decir que existe un trato desigual entre iguales, en tanto los adultos mayores de 70 años gozan de los mismos derechos que las personas que están entre los 18 y 69 años, no debiéndose diferenciarlos únicamente por razón de la edad, por tanto, la medida analizada resulta discriminatoria, y por consecuencia, vulneradora del derecho a la igualdad"*.

Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos resalta la importancia de visibilizar a las personas adultas mayores como sujetos de derechos de especial protección y por ende de cuidado integral con el respeto de su autonomía e independencia.

Que concluye el Tribunal señalando: "En consecuencia, en este asunto, tanto en el plano fáctico como jurídico se puede decir que existe un trato desigual entre iguales, en tanto los adultos mayores de 70 años gozan de los mismos derechos que las personas que están entre los 18 y 69 años, no debiéndose diferenciarlos únicamente por razón de la edad, por tanto, la medida analizada resulta discriminatoria, y por consecuencia, vulneradora del derecho a la igualdad."

Que teniendo en cuenta lo anterior, el Tribunal de Cundinamarca ordenó *"TUTELAR los derechos fundamentales a la igualdad, no discriminación y dignidad humana"* de los accionantes, sustentó que es compartido por esta entidad territorial.

Que mediante Decreto 1088 del 23 de Diciembre de 2020 el Gobernador modificó parcialmente el Decreto 1082 del 20 de Diciembre de 2020 en lo que al pico y cédula

Versión:

Fecha de Vigencia:

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN EN EL MUNICIPIO DE PEREIRA LAS MEDIDAS ORDENADAS POR EL SEÑOR GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE RISARALDA A TRAVÉS DE LOS DECRETOS 1082 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2020 Y 1088 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2020.

respecta, en relación con a la restricción para movilizarse e ingresar a Hoteles y Restaurantes, eliminando esa restricción a las personas que hagan usos de esos servicios.

Que, con base en lo anteriormente expuesto, se hace necesario adoptar las medidas requeridas para prevenir, controlar y mitigar la expansión del SARS-Cov-2 y sus consecuencias en la jurisdicción del municipio de Pereira, al tenor de lo dispuesto por el señor Gobernador del Departamento de Risaralda en los decretos 1082 del 20 de diciembre de 2020 y 1088 del 23 de diciembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el alcalde de Pereira,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- ADOPTAR las medidas contenidas en los decretos 1082 del 20 de diciembre de 2020 y 1088 del 23 de diciembre de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas en materia sanitaria y de orden público en el departamento de Risaralda"*, en el municipio de Pereira, por tal motivo se dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 2º.- ORDENAR las siguientes medidas en materia de orden público:

1. Restringir el acceso de visitas, salvo casos excepcionales, a los Centros de Bienestar del Adulto Mayor.
2. Limitar en toda la jurisdicción del municipio de Pereira el consumo de bebidas alcohólicas en bares y restaurantes hasta las 22:00 horas, de conformidad con las órdenes impartidas por el Gobierno Nacional y el señor Gobernador del Departamento de Risaralda.
3. Limitar al 70% de su capacidad máxima permitida la ocupación de la red de transporte público municipal e intermunicipal en toda la jurisdicción del municipio de Pereira, priorizándose el servicio de transporte masivo.
4. Prohibir el consumo de alimentos y bebidas en espacios públicos.
5. Limitar en toda la jurisdicción del municipio de Pereira las reuniones sociales y concentración de personas en espacios cerrados, conservando un aforo máximo de 50 personas y bajo el irrestricto cumplimiento de las medidas de bioseguridad y distanciamiento social.
6. Los centros comerciales tienen la obligación de dar cabal cumplimiento a las medidas y protocolos de bioseguridad general y específicos que sobre la materia ha expedido el Ministerio de Salud y Protección Social, so pena de imponerse las medidas administrativas, sancionatorias y penales a que haya lugar por parte de las autoridades competentes.
7. Los administradores de cada unidad residencial, condominio, propiedad horizontal y sus similares deberán adoptar las medidas de bioseguridad pertinentes dentro de las propiedades que administran, atendiendo a las particularidades de cada sitio y prohibiendo las reuniones en áreas sociales, so pena de ser objeto de sanciones administrativas o penales a que haya lugar por parte de las autoridades competentes. El cumplimiento de las medidas de bioseguridad estará bajo su responsabilidad.
8. Es obligación de todos los administradores de cada unidad residencial, condominio, propiedad horizontal y sus similares, exigir y dar cumplimiento a las medidas y protocolos de bioseguridad vigentes.
9. Ordenar a las secretaría de gobierno, secretaría de salud y demás entes competentes fortalecer el control de aforo del 30% en centro comerciales y demás establecimientos públicos.

ARTÍCULO 3º.- A efectos de disminuir la densidad poblacional circulante, se establece la medida de Pico y Cédula en toda la jurisdicción del municipio de Pereira, de conformidad con el último dígito de la cédula de ciudadanía, de la siguiente manera:

Versión:

Fecha de Vigencia:

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN EN EL MUNICIPIO DE PEREIRA LAS MEDIDAS ORDENADAS POR EL SEÑOR GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE RISARALDA A TRAVÉS DE LOS DECRETOS 1082 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2020 Y 1088 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2020.

| DÍA | ÚLTIMO DÍGITO DE LA CÉDULA |
|-----------|--|
| Lunes | Puede movilizarse si su cédula termina en dígito par |
| Martes | Puede movilizarse si su cédula termina en dígito impar |
| Miércoles | Puede movilizarse si su cédula termina en dígito par |
| Jueves | Puede movilizarse si su cédula termina en dígito impar |
| Viernes | Puede movilizarse si su cédula termina en dígito par |
| Sábado | Puede movilizarse si su cédula termina en dígito impar |
| Domingo | Puede movilizarse si su cédula termina en dígito par |

La medida de Pico y Cédula opera para que las personas se desplacen a los establecimientos de comercio denominados grandes superficies, supermercados, tiendas, entidades bancarias, financieras y operadores, y establecimientos de comercio en los cuales se desarrollen las siguientes actividades:

- a. Adquisición de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de consumo básico de la población-.
- b. El desplazamiento a servicios bancarios, financieros y de operadores de pago.
- c. Servicio y adquisición de alimentos o medicamentos para mascotas.
- d. Servicios notariales.

Será obligación de todas las personas en la jurisdicción del municipio de Pereira portar su cédula de ciudadanía original y se faculta a las autoridades civiles a requerir la exhibición de dicho documento. El número cero se considera número par.

En todo caso, se tendrán en cuenta las excepciones que ha establecido el Gobierno Nacional a través de los diferentes Decretos expedidos con ocasión de la Emergencia Sanitaria.

Para la atención al público, los establecimientos de comercio descritos en este artículo deberán adoptar medidas sanitarias encaminadas a evitar el contagio y la propagación del SARS-Cov-2 durante el tiempo que se encuentren los clientes en el establecimiento o fuera de él esperando la atención para recibir un servicio o adquirir un bien.

Parágrafo primero: Los días 24 y 31 de diciembre de 2020 la medida de Pico y Cédula tendrá como excepción los desplazamientos a lugares de residencia con fines de reagrupación familiar.

Parágrafo segundo: La restricción del pico y cédula no aplica para las persona que hagan uso de los servicios prestados en Hoteles y Restaurantes, por tanto, estas personas podrán movilizarse e ingresar a estos lugares sin la limitación señalada en este artículo. Los Hoteles y Restaurantes deberán dar cumplimiento estricto a las medidas de bioseguridad establecidas por el Gobierno Nacional para el desarrollo de estas actividades.

ARTÍCULO 4°.- ORDENAR la medida de toque de queda en toda la jurisdicción del municipio de Pereira, así:

Versión:

Fecha de Vigencia:

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN EN EL MUNICIPIO DE PEREIRA LAS MEDIDAS ORDENADAS POR EL SEÑOR GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE RISARALDA A TRAVÉS DE LOS DECRETOS 1082 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2020 Y 1088 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2020.

- a. El día 24 de diciembre de 2020 desde las 21:00 horas y hasta las 16:00 horas del 25 de diciembre de 2020.
- b. El día 31 de diciembre de 2020 desde las 21:00 horas y hasta las 16:00 horas del 1 de enero de 2021.

Parágrafo: La continuidad y permanencia de estas disposiciones estará supeditada a la evolución de las circunstancias que originaron su declaratoria, así como las directrices que emita el Gobierno Nacional y las recomendaciones que hagan las autoridades sanitarias.

ARTÍCULO 5º.- DECRETAR la medida de toque de queda para adultos y menores de edad en toda la jurisdicción del municipio de Pereira a partir de la expedición del presente acto administrativo, todos los días, desde las 21:00 horas y hasta las 5:00 horas del día siguiente.

Parágrafo 1. Se exceptúan de la medida, las siguientes actividades:

- a) Por fuerza mayor o caso fortuito;
- b) Las actividades relacionadas con los servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias;
- c) Los servicios funerarios;
- d) Sector gastronómico, quienes podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o para entrega a domicilio.
- e) Las actividades de las Fuerzas Militares, Policía Nacional, Instituto de Movilidad de Pereira y organismos de seguridad del Estado;
- f) El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada;
- g) Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (ii) de la cadena de logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo – GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía;
- h) La prestación del servicio carcelario y penitenciario;
- i) El funcionamiento de los servicios de radio, prensa, televisión y distribución de medios de comunicación;
- j) Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar el mantenimiento indispensable de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpida;
- k) El personal indispensable para asegurar la alimentación, atención, manejo e higiene de los animales que se encuentren bajo cuidado humano o en tratamiento especializado.
- l) El funcionamiento de las Comisarías de Familia e inspecciones de policía, así como los usuarios de estas.
- m) Las labores médicas de la Organización Panamericana de la Salud OPS- y de todos los organismos internacionales humanitarios y de salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.
- n) Asistencia y prestación de servicios de salud y su cadena de suministros y mantenimiento;

Versión:

Fecha de Vigencia:

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN EN EL MUNICIPIO DE PEREIRA LAS MEDIDAS ORDENADAS POR EL SEÑOR GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE RISARALDA A TRAVÉS DE LOS DECRETOS 1082 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2020 Y 1088 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2020.

- o) Comercialización de medicamentos y productos farmacéuticos y su distribución;
- p) Las labores necesarias para la operación del sistema de transporte público.
- q) El traslado al Aeropuerto Internacional Matecaña o a la Terminal de Transportes de Pereira de las personas que tengan vuelos o tiquetes de salida o de llegada por el terminal y quienes los deben transportar para esta finalidad.

Las actividades mencionadas deberán ser acreditadas si alguna autoridad llegare a solicitarlo.

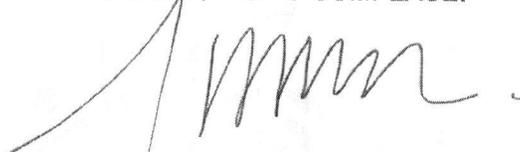
Parágrafo 2. Durante el horario en el que no esté vigente el toque de queda, los menores de edad solo podrán salir en compañía de uno de sus padres o un adulto responsable.

ARTÍCULO 6°. La inobservancia del contenido del presente Decreto acarreará, de conformidad con el Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana, Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social y el Código Penal Colombiano, sanciones para las personas jurídicas o naturales, que consisten en la aplicación de multas sucesivas hasta los 10.000 salarios diarios mínimos legales vigentes, suspensión temporal o definitiva de la actividad comercial o prisión de cuatro a ocho años.

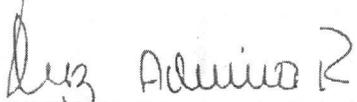
Se ordena a los organismos de seguridad del Estado y a la fuerza pública hacer cumplir lo dispuesto en el presente decreto, para lo cual deberán realizar los operativos de rigor en toda la ciudad y procederán a aplicar las medidas correctivas de su competencia.

ARTÍCULO 7°-. VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS ALBERTO MAYA LÓPEZ
Alcalde de Pereira



LUZ ADRIANA RESTREPO RAMÍREZ
Secretaría Jurídica



ALVARO ARIAS VELEZ
Secretario de Gobierno

Proyectó:

Michael Mejía Mazo – Abogado Secretaría Jurídica 